

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

8 de octubre de 1981

Núm. 61-II

DICTAMEN DE LA COMISION

Creación del Instituto Nacional de Hidrocarburos (tramitado como Proyecto de Ley).

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Dictamen emitido por la Comisión de Industria y Energía, relativo al proyecto de Ley de Creación del Instituto Nacional de Hidrocarburos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de octubre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Comisión de Industria y Energía

La Comisión de Industria y Energía ha examinado el proyecto de Ley de Creación del Instituto Nacional de Hidrocarburos, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso de los Diputados el siguiente

DICTAMEN

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º

1. Se crea el Instituto Nacional de Hidrocarburos que tendrá la consideración de Entidad de Derecho Público de las previstas en el artículo 6.º, 1, b), de la Ley General Presupuestaria, y se regirá por la presente ley y demás disposiciones aplicables.

2. Al Instituto Nacional de Hidrocarburos no le serán aplicables las disposiciones de Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Artículo 2.º

El Instituto Nacional de Hidrocarburos coordinará, de acuerdo con las directrices del Gobierno, las actividades empresariales del sector público en el área de los hidrocarburos. Corresponderá igualmente al Instituto toda iniciativa empresarial que el sector público promueva en este campo.

Artículo 3.º (artículo 5.º del proyecto)

El Instituto Nacional de Hidrocarburos se adscribe al Ministerio de Industria y Energía.

TITULO I

De los órganos rectores del Instituto

Artículo 4.º (nuevo)

Los órganos rectores del Instituto Nacional de Hidrocarburos son el Consejo de Administración, el Presidente y Vicepresidente y la Comisión Ejecutiva.

Artículo 5.º (artículo 8.º del proyecto)

1. El Presidente del Instituto Nacional de Hidrocarburos ostenta la representación legal del Instituto y ejerce las facultades que el Consejo de Administración le delegue.

2. El Vicepresidente asiste al Presidente y le sustituye en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

3. El Presidente y el Vicepresidente serán nombrados por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, entre quienes tengan reconocida competencia y experiencia en el campo de la economía o de la empresa.

4. El mandato del Presidente tendrá una duración de cuatro años, al término de los cuales podrá ser renovado. El cese anticipado sólo podrá ser acordado por el Gobierno por renuncia del titular o en virtud de causa debidamente justificada en la forma que reglamentariamente se determine.

5. El desempeño de los cargos de Presidente y Vicepresidente será incompatible con el ejercicio de cualquier actividad profesional, mercantil o pública fuera del ámbito del Instituto y sus empresas participadas.

Artículo 6.º (artículo 7.º del proyecto)

1. Al Consejo de Administración corresponde dirigir la actuación del Instituto Nacional de Hidrocarburos en el marco de la política de hidrocarburos señalada por el Gobierno, elevar las propuestas de actos que requieran la aprobación de la Administración del Estado y controlar la gestión de las empresas del Instituto.

2. El Consejo de Administración estará integrado por:

- a) El Presidente y el Vicepresidente.
- b) Ocho Consejeros en representación de la Administración.
- c) Cuatro Consejeros designados entre personas que tengan reconocida competencia y experiencia en el campo de la economía o de la empresa.

3. Los Consejeros serán nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Energía.

Artículo 7.º

La Comisión Ejecutiva tendrá la composición y facultades delegadas que establezca el Consejo.

TITULO II

De los bienes y medios del Instituto Nacional de Hidrocarburos

Artículo 8.º (artículo 3.º del proyecto)

Se atribuye con carácter general al Instituto Nacional de Hidrocarburos la titularidad de los bienes y participaciones pertenecientes al Estado y demás Organismos Estatales en el área de los hidrocarburos, así como la gestión de dichas participaciones, en los términos que resultan de los artículos siguientes.

Artículo 9.º (artículo 4.º del proyecto)

El patrimonio fundacional del Instituto Nacional de Hidrocarburos estará integrado por:

a) Una dotación inicial de trescientos millones de pesetas.

b) Las acciones y derechos pertenecientes al Estado en la "Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, S. A." (PETROLIBER), e "Hispanica de Petróleos" (HISPANOIL).

c) Las acciones y derechos pertenecientes al Estado y al Banco de España en la "Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A." (CAMPSA).

d) Las acciones y derechos que actualmente pertenecen al Instituto Nacional de Industria en la "Empresa Nacional de Petróleos, S. A. (HISPANOIL)", "Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, S. A." (ENIEPSA), "Empresa Nacional del Gas, S. A." (ENAGAS), y "Butano, S. A.".

e) Las propiedades y derechos del Estado afectados al Monopolio de Petróleos que no formen parte, procedan ni vayan a ser destinados al sistema de distribución.

Artículo 10

El Monopolio de Petróleos se mantiene en cuantas actividades de importación, distribución y venta viene realizando actualmente.

Las inversiones del Monopolio de Petróleos por vía de adquisición o amortización sólo podrán realizarse con fines de mantenimiento y desarrollo de la red y de las actividades de distribución. Su importe figurará anualmente en las partidas de gastos de los Presupuestos Generales del Estado.

El importe de la Renta de Petróleos se ingresará directamente en el Tesoro sin que con cargo a la misma puedan practicarse más detracciones que las previstas en la legislación vigente.

Artículo 11 (artículos 13 y 14 del proyecto)

1. La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos tendrá el carácter de administradora de aquél, sin que, en virtud de su relación con el Estado y en tal concepto, deba realizar o pueda cumplir

otros fines que los señalados en el artículo 10 de la presente ley.

2. El régimen de la sociedad será el establecido por la legislación vigente en lo no modificado por la presente ley.

3. Los Consejeros representantes del capital del Instituto Nacional de Hidrocarburos en CAMPSA serán designados por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda e Industria y Energía, de conformidad con el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Hidrocarburos.

4. El Delegado del Gobierno en CAMPSA será nombrado por el Consejo de Ministros a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda e Industria y Energía.

TITULO III

De las funciones, facultades y medios personales del Instituto Nacional de Hidrocarburos

Artículo 12 (artículo 9.º, 1, del proyecto)

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto Nacional de Hidrocarburos podrá realizar toda clase de actos de gestión y disposición, comerciales e industriales; así como toda clase de operaciones financieras con las empresas en las que posea acciones de participación, tomar dinero a préstamo y emitir obligaciones nominativas y al portador, previa autorización por el Gobierno, sin más limitaciones que las establecidas en la presente ley y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Artículo 13 (artículo 9.º, 2, del proyecto)

El personal que el Instituto Nacional de Hidrocarburos utilice para el cumplimiento de sus funciones se regirá por las normas del derecho laboral, proviniendo preferentemente de la plantilla orgánica de las empresas u organismos que se integren total o parcialmente en el Instituto. Cuando tal personal reúna la condición de funcionario público podrá quedar en situa-

ción de supernumerario en su cuerpo de origen.

Artículo 14 (artículo 9.º, 3, del proyecto)

Los contratos del Instituto Nacional de Hidrocarburos se regirán por las normas del derecho privado.

Artículo 15 (artículo 9.º, 4, del proyecto)

El régimen presupuestario y de control será el que resulte de la consideración de sociedad estatal que al Instituto Nacional de Hidrocarburos atribuye el artículo 1.º de la presente ley.

Artículo 16 (artículo 9.º, 5, del proyecto)

Los beneficios netos que, en su caso, obtenga el Instituto Nacional de Hidrocarburos se destinarán a la constitución de fondos de reserva, atenciones de cargas sociales y financiación parcial del PAIF, ingresándose directamente en el Tesoro un mínimo del 50 por ciento de aquéllos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera (artículo 11 del proyecto)

Corresponde al Gobierno:

1. Fijar la política en materia de hidrocarburos.
2. Aprobar el Programa Anual de Combustibles.
3. Autorizar las actividades de exploración e investigación, producción, transporte, almacenamiento, depuración y refinado de hidrocarburos.
4. Fijar los precios de venta de los distintos productos, y los de transferencia del importador o fabricante al distribuidor, así como los precios de los hidrocarburos de producción anual.
5. Aprobar el PAIF del Instituto Nacional de Hidrocarburos y a través del mismo el de sus empresas, así como designar a los órganos rectores del Instituto Nacional

de Hidrocarburos en los términos regulados en la presente ley. Requerirán también la aprobación del Gobierno la constitución de nuevas sociedades y el incremento o transmisión de participaciones accionarias.

6. Las restantes atribuciones que le otorga la legislación vigente.

Corresponden al Ministerio de Industria y Energía las competencias de aprobación y, en su caso, propuesta, relacionadas con las funciones descritas en la presente Disposición, salvo lo dispuesto en la Disposición adicional siguiente.

Segunda (artículo 12 del proyecto)

Corresponden al Ministerio de Hacienda las competencias de aprobación y, en su caso, propuestas relacionadas con el Monopolio de Petróleos.

No obstante, se atribuyen a los Ministros de Hacienda y de Industria y Energía conjuntamente las funciones de aprobación y, en su caso, propuesta, en las siguientes materias:

- a) Fijación de precios de venta al público de productos monopolizados.
- b) Fijación de los precios de adquisición de los productos a las refinerías y liquidación anual de éstas.
- c) Inversiones del Monopolio.
- d) Programa anual de entregas de productos al área del Monopolio.

Tercera (Disposición adicional primera del proyecto)

El Instituto Nacional de Hidrocarburos se constituirá en avalista solidario del Instituto Nacional de Industria respecto de todas las obligaciones que a título de prestatario o avalista tenga contraídas este último en el momento de entrada en vigor de la presente ley.

Cuarta (disposición adicional segunda del proyecto)

Todas las transmisiones patrimoniales y operaciones necesarias para la constitu-

ción y puesta en funcionamiento del Instituto Nacional de Hidrocarburos estarán exentas de cualquier tributo.

Quinta (Disposición adicional tercera del proyecto)

Se concede un crédito extraordinario de trescientos millones de pesetas a la Sección 20 de los Presupuestos Generales del Estado "para cubrir la dotación inicial del Instituto Nacional de Hidrocarburos", que se financiará mediante baja en el crédito figurado en la Sección 20, "Ministerio de Industria y Energía"; Servicio 01, "Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales"; Concepto 723.

Sexta (Disposición adicional cuarta del proyecto)

Se autoriza al Gobierno para liberalizar la comercialización de productos petrolíferos no energéticos.

Séptima (Disposición adicional quinta del proyecto)

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, determinará la relación de bienes y derechos que se traspasan al Instituto Nacional de Hidrocarburos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º, apartado e), de la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El Gobierno promulgará, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previo dictamen del Consejo de Estado, el Reglamento del Instituto Nacional de Hidrocarburos.

Segunda

El Gobierno promulgará, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda e Industria y Energía, y previo dictamen del Consejo de Estado, la relación de normas vigentes y derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la presente ley.

Tercera

El Gobierno regulará la nueva naturaleza, estructura y funciones de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, a fin de acomodarla a lo dispuesto en la presente ley. Entre tanto, dicha Delegación seguirá ejerciendo las funciones que la legislación actualmente le asigna, en lo que no resulten modificadas por la presente ley.

Cuarta

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para realizar las transferencias de crédito que sean necesarias, con objeto de aplicar al Instituto Nacional de Hidrocarburos la parte proporcional de las consignaciones presupuestarias previstas para el ejercicio de 1981, en favor del Instituto Nacional de Industria y de la Dirección General del Patrimonio del Estado, en razón de las participaciones que se transfieren al Instituto Nacional de Hidrocarburos.

Quinta

A la entrada en vigor de la presente ley, quedará derogado el Real Decreto-ley 8/1981, de 29 de abril, de Creación del Instituto Nacional de Hidrocarburos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de octubre de 1981.—El Presidente de la Comisión, **Juan Antonio Gómez Angulo**.—El Secretario de la Comisión, **Julio Aguilar Azañón**.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Cuesta de San Vicente, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.680 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID